

II. INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de JOSE MARIA AMUSATEGUI,
RAFAEL IZQUIERDO, JOSE LUIS LLO-
RENTE, ROGELIO PEREZ MARTINEZ Y
ANTONIO PEREZ VEGA.

DERECHO CIVIL

I. Parte general.

1. COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN: *Se publica su Reglamento (Orden de Justicia 22 julio 1954; B. O. del 29 de julio).*

Véase A. D. C. T. VII, F. II; pág. 492.

2. DERECHO FORAL: PROVINCIAS Y TERRITORIOS: *Se nombran juristas especializados en Derecho foral de Galicia, Alava y Baleares, vocales de la Comisión General de Codificación (Orden de Justicia 3 junio 1954; B. O. del 13 junio).*

A) EXPOSICIÓN: El artículo 6.º del Decreto 23 octubre 1953 (B. O. de 9 de noviembre) (1) que reorganiza la Comisión General de Codificación, dispuso: «E. Ministro de Justicia designará, además, Vocales de la Comisión General de Codificación a juristas especializados en Derecho foral, uno por cada territorio en que se mantiene su vigencia...»

En su cumplimiento se dan dos órdenes: una de 10 marzo 1954 (B. O. de 11 de marzo) y la presente, que concreta la lista oficial de Vocales foralistas por Aragón, Cataluña, Vizcaya, Vavarra, Galicia, Alava y Baleares.

B) COMENTARIOS: En octubre (del 3 al 9) de 1946 se celebró en Zaragoza el Congreso Nacional de Derecho civil. En él se determina el significado que en adelante van a tener los Derechos forales.

La finalidad última es la unidad de todo el Derecho nacional. La meta se alcanzará con la confección de un Código General de Derecho civil al que se incorporen los principios y las instituciones forales que se estimen dignos de generalización. Se pretende, pues, una síntesis integradora de las particularidades locales.

(1) Véase A. D. C., T. VII, F. II, pág. 492.

El método propuesto consta de tres etapas sucesivas: a) Compilación de instituciones forales. b) Determinación del modo en que se recogerán en el futuro Código General. c) Reunión de un nuevo Congreso para la elaboración del deseado cuerpo legal. (Véase F. de Castro: «Derecho Civil de España», t. I, págs. 234-5.)

Se inicia la primera etapa con el D. 23 mayo de 1947 (B. O. 12 junio), dado en Barcelona (1), por el que se crea comisiones de juristas especializados que formulen Anteproyectos. Se desarrolla por Orden 24 de junio de 1947 (B. O. 29 de junio), nombrándose comisiones en Aragón, Cataluña, Navarra, Baleares, Galicia, Alava y Vizcaya. Como se ve, es pacífico cuanto se refiere a cuáles sean los territorios en que subsiste el Derecho foral.

Por O. 10 febrero 1948 (B. O. 23 febrero) se nombran los correspondientes vocales que han de componerlas, excepto los integrantes de la Comisión de Navarra, que se deja a la competencia de su Diputación foral. Además se dice: «Las referidas Comisiones elevarán a este Ministerio, en término de seis meses (2), los oportunos proyectos de compilaciones forales, que con la debida sanción serán puestos en vigor y regirán durante el plazo que se establezca, y una vez transcurrido podrán ser incorporados al Código general de Derecho civil español.» Como puede observarse, esta Orden apoya, incluso empleando términos excesivos para una disposición de este rango, la elaboración de cuerpos legales de Derecho foral. Se promete su puesta en vigor tras la debida sanción.

Pero, a pesar de esta favorable predisposición, sólo se llegó al Anteproyecto de Galicia, que ni se sancionó ni entró en vigor.

Para terminar, diremos que a raíz del triunfo del Movimiento la apoteosis unificadora no podía por menos que mirar con reparos las aspiraciones regionalistas (3). He aquí un texto sintomático: El Decreto 12 enero 1940 de organización de la Comisión General de Codificación, dispone en su artículo 12 que «cuando se trate de alguna materia referente al Derecho foral, podrá el Ministro de Justicia designar un Vocal correspondiente a la región o regiones interesadas, cuya intervención estará limitada al asunto objeto del informe». Compárese con el artículo 6.º del Decreto 23 octubre 1953 reorganizando la Comisión más arriba recogida. (J. A.)

II. Derechos reales.

1. LIMITACIONES DEL DOMINIO EN INTERÉS DE LA AGRICULTURA. (Ver Otras Disposiciones: 2.)

(2) Este plazo fué prorrogado por O. de 28 de julio de 1948.

(3) L. 5 abril 1938 derogatoria del Estatuto catalán; L. 8 septiembre 1939 por la que se dan máximos efectos retroactivos a la anterior; Leyes 8 septiembre 1939 reguladora de la ausencia, 7 octubre 1939 reduciendo al 4 por 100 el interés legal del dinero, 13 diciembre 1943 sobre mayoría de edad, etc.; todas ellas con vigencia general en todo el territorio nacional y derogatoria de normas forales.

2. PROPIEDAD INTELECTUAL; PUBLICACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES: *Se concede autorización para publicar en transcripción literal, con determinadas excepciones, las disposiciones legales a partir del día de su entrada en vigor (Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 abril 1954; B. O. del 6 mayo).*

A. EXPOSICIÓN: A petición de la Junta Nacional del Grupo de Impresores, y previa consulta a todos los Departamentos ministeriales, se acuerda conceder la autorización a las Editoriales y Talleres de Artes Gráficas establecidos (exceptuando las disposiciones de carácter general, cuya publicación está expresamente prohibida y las emanadas de los Ministerios de Justicia y Ejército, cuyo informe fué negativo, para los que se necesita en cada caso autorización), con la obligación de enviar a la Presidencia del Gobierno un ejemplar de la publicación.

B. OBSERVACIONES: 1. La Ley de Propiedad Intelectual de 10 enero 1873, en el artículo 28, y el Reglamento de la misma de 3 septiembre 1880, en el artículo 14, establecen que «las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y algunas disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza u objeto convengan citarlos, comentarlos, indicarlos o copiarlos a la letra, pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en colección sin permiso expreso del Gobierno, dicho permiso se concederá por el Ministerio, Centro o Autoridad que los haya dictado, apreciando si las notas críticas comentarios o anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y origen de la autorización concedida». Precisando y aclarando estos preceptos se dictó la R. O. de 20 de mayo de 1913 y respecto de las Leyes y disposiciones reglamentarias emanadas del Ministerio de Hacienda regía la orden de 8 de mayo de 1943 que ha quedado derogada.

2. La orden que se comenta plantea el problema de determinar qué disposiciones se considerarán «emanadas» de los Ministerios de Justicia y Ejército a efectos de la excepción en ella establecida. Propiamente sólo las órdenes ministeriales emanan del Ministerio, pero no los Decretos que se dictan a propuesta del Ministro correspondiente y previa deliberación del Consejo de Ministros. (R. I.)

III. Derecho de obligaciones.

1. ARRENDAMIENTOS URBANOS: *Se autoriza el incremento en la renta de las viviendas y locales de negocio con arreglo a nuevos porcentajes, excluyéndose aquellas rentas que fueron elevadas por el Decreto de 6 de marzo de 1953 (Decreto 9 abril 1954; B. O. del 6 mayo).*

A. EXPOSICIÓN: El contenido de este Decreto es el siguiente:

Viviendas.—«La renta de las viviendas construidas o habitadas por vez primera antes del 18 de julio de 1936 podrá ser incrementada por el arrendador, en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, con los siguientes nuevos porcentajes:

Con un veinte por ciento si el contrato fuere anterior a 1 de enero de 1915.

Con un quince por ciento cuando se hubiere otorgado entre el 1 de enero de 1915 y el 17 de julio de 1936.

Con un diez por ciento si lo hubiere sido con posterioridad al 17 de julio de 1936.

Esta elevación podrá ser exigida a partir del 1 de julio del año en curso.» (Art. 1.º)

Locales de negocio.—«Asimismo, la renta de los locales de negocio construidos u ocupados por primera vez antes del 18 de julio de 1936 podrá ser elevada por el arrendador en un veinte por ciento más, en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, a partir del 1 de octubre del corriente año.» (Art. 2.º)

EXCLUSIÓN.—Se excluyen de los aumentos anteriores las rentas de viviendas y locales de negocio que fueron elevadas por el Decreto de 6 de marzo de 1953 (Art. 3.º) (1).

Renta base.—El Decreto presente, al igual que el ya citado de 6 de marzo de 1953 (art. 3.º), conserva como tal la señalada en el párrafo 1.º del artículo 118 y, en su caso, en el 113, ambos de la L. A. U. (art. 4.º).

B. OBSERVACIONES: 1. El artículo 118 de la L. A. U. estableció los porcentajes en que podía ser incrementada la renta de las viviendas y locales de negocios construidas o habitadas por vez primera antes del 18 de julio de 1936:

Viviendas.—Diez por ciento si los contratos eran anteriores a 1 de enero de 1915, siete y medio por ciento si posteriores a 1 de enero de 1915 y anteriores al 17 de julio de 1936, y cinco por ciento si eran posteriores al 17 de julio de 1936.

Locales de negocio.—Cuarenta por ciento cualquiera que fuere la fecha de declaración del contrato.

La disposición transitoria undécima dejaba en suspenso los aumentos de renta referentes a viviendas hasta que el Gobierno dispusiera por Decreto su total o parcial aplicación en todo o parte del territorio nacional y plazas de soberanía. Asimismo, cuando las mutaciones de la Economía nacional aconsejaren, podía el Gobierno oyendo previamente al Consejo de Estado, decretar la revisión de dichos porcentajes para dejarlos sin efecto reducirlos o elevarlos. La elevación no podía en ningún caso ser superior al triple de lo señalado en dicho artículo 118.

Este segundo párrafo de la transitoria 11.ª obliga a multiplicar por tres los porcentajes señalados: 30 por 100, 22.50 por 100 y 15 por 100, para viviendas, y 120 por 100 para locales de negocio.

El Decreto de 17 de mayo de 1952 autorizó (art. 1.º) la aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 118, apartado a) de la L. A. U. a partir de 1 de enero de 1953, y en cuanto a locales de negocio, apartado b) del mismo artículo, autorizó un nuevo aumento en su renta de: 60 por 100. (Téngase en cuenta que el 40 por 100 ya autorizado en el artículo 118 no fué suspendido en la transitoria 11.ª, o sea que el aumento entre la L. A. U. y el Decreto de 1952 viene a ser de un 100 por 100.)

El Decreto de 6 de marzo de 1953 agotó totalmente la autorización que el párrafo 2.º de la disposición transitoria 11.ª concedía, o sea, que cuando se diesen determinadas situaciones arrendaticias (hospedaje, convivencia,

(1) Véase A. D. C., tomo VI, fasc. II, págs. 491 y 492.

etcétera) se autorizaban incrementos del 20, 15 y 10 por 100 en la renta de viviendas y un 20 por 100 en la de locales de negocio.

El Decreto que comentamos autoriza los anteriores incrementos al resto de viviendas o locales de negocio que no estaban comprendidas en el Decreto de marzo de 1953 y con él se agota totalmente la autorización concedida al Gobierno por el párrafo 2.º de la disposición transitoria 11.ª

2. Conocido el parecer del Consejo de Estado con referencia al Decreto de 17 de mayo de 1952, no ha sido consultado este Cuerpo consultivo ni en el Decreto de 6 de marzo de 1953 ni en este de 9 de abril de 1954, como ordenaba la disposición transitoria 11.ª (R. I.)

IV. Derecho de familia.

1. MATRIMONIO DE MILITARES: REQUISITOS: *Se modifica la limitación existente para el matrimonio de los especialistas en los tres ejércitos.* (Decreto Ley 19 febrero 1954; B. O. del 22 marzo).

A. EXPOSICIÓN: El artículo 6.º de la Ley de 6 de mayo de 1940 que creó los especialistas de los tres ejércitos y que este Decreto Ley viene a modificar, disponía: «Al alcanzar el empleo de Cabo primero o al entrar en el tercer periodo de reenganche los que no alcancen ese empleo, podrán contraer matrimonio.» Ahora el Decreto Ley de 19 de febrero de 1954 introduce una importante variación al establecer en su artículo 2.º: «Los Cabos especialistas podrán contraer matrimonio al llevar un año de servicio activo como Cabos segundos, previo informe favorable de sus jefes.»

B. OBSERVACIONES; 1. El matrimonio de los militares está en nuestro ordenamiento sujeto a dos clases de limitaciones: 1.ª Prohibición de contraerlo en determinadas situaciones, así, por ejemplo, los cadetes (Ordenes 15 de octubre de 1940 y 31 de marzo de 1941), los individuos sujetos al servicio militar desde su ingreso en Caja hasta que pasen a la situación de reserva (Decreto de 6 de abril de 1943 aprobando el Reglamento provisional para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, artículos 32 y 408 y preceptos análogos para la Armada en los Decretos de 14 de diciembre de 1933, artículos 36 y 65, y 23 de agosto de 1935, artículo 66) y, en general, el personal afectado por la Ley de 23 de junio de 1941, en tanto no cumpla los veinticinco años de edad o los veintiuno, pero estando en posesión de empleo de Capitán o acreditando contar en pleno dominio con recursos adecuados para completar los haberes de Capitán. (Ley de 17 de julio de 1948 que modifica el artículo 4.º de la de 23 de junio de 1941.) 2.º Exigencia en todo caso de la licencia correspondiente, siguiendo los trámites que establece la Ley de 23 de junio de 1941 y su copiosa legislación complementaria.

2. Estas limitaciones no afectan, como es natural, al vínculo matrimonial y sus consecuencias, caso de inobservancia, son exclusivamente de índole punitiva para el cónyuge militar que contrae matrimonio sin cumplir lo ordenado (Véanse las disposiciones citadas y el artículo 437, núm. 3 del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945).

Las limitaciones al matrimonio por razón del servicio militar, como obligatorio que es en la mayor parte de los países, han merecido la repulsa de la generalidad de los canonistas. Montero, «El matrimonio y las causas matrimoniales», página 55, entiende que el Estado se extralimita, pues establece «un verdadero impedimento prohibitivo del matrimonio cristiano» y que al establecer penas para el párroco o los contrayentes «la ley merecería ser tachada de arbitraria».

3. Las órdenes de 2 de octubre de 1943 y 18 de marzo de 1945 determinaron la exigencia de una licencia especial para poder contraer matrimonio los Cabos especialistas a quienes se lo autoriza el artículo 6.º de la Ley de 6 de marzo de 1940, regulando el procedimiento para su obtención. El artículo 5.º de la Orden primeramente citada establece, a su vez, una limitación que no estaba en la Ley de 1940 que es haber cumplido los veinticinco años de edad. (R. I.)

2. MATRIMONIO: SEPARACIÓN JUDICIAL Y DE HECHO: *Se determinan los efectos que las mismas producen respecto a las prestaciones en concepto de ayuda familiar en favor de los funcionarios públicos (Ley 15 julio 1954; B. O. del 16).*

A. EXPOSICIÓN: La Ley de 15 de julio de 1954, que establece en favor de los funcionarios públicos prestaciones en concepto de ayuda familiar, dispone en su artículo 8.º:

«La separación de los cónyuges, de hecho, dará lugar a la pérdida de la asignación por matrimonio.

En caso de separación judicial, conservará el derecho a esta prestación el cónyuge que hubiere sido declarado inocente.

La separación no implica la pérdida de la bonificación por hijos, que será satisfecha al cónyuge que los tenga a su cargo.»

B. OBSERVACIONES: 1. Fundamentalmente interesa el párrafo 1.º del artículo, o sea el referente a la separación de hecho. Se sigue en este precepto una tendencia a asignar efectos jurídicos a la separación de hecho, tendencia que tiene ya antecedentes en nuestro ordenamiento, así el artículo 58, último párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 y también algunas sentencias del T. S. (Royo Martínez, «Derecho de familias», páginas 140, cita aquellas que niegan al marido separado la posibilidad de obtener la administración de los frutos de los bienes parafernales, sentencias de 14 de enero de 1928, 12 de julio de 1929 y otras y las que evitan que tales frutos queden afectos a responsabilidades pecuniarias contraídas por el marido separado de hecho, sentencias, entre otras, de 11 de mayo de 1910 y 4 de marzo de 1933. En cuanto al domicilio de la mujer también ha señalado el T. S. trascendencia a la separación de hecho, véanse las sentencias que cita Castro, «Derecho Civil de España», II, 1, pág. 464, notas 2, 3 y 4 y también las de 25 de abril y 29 de diciembre de 1952). De distintos preceptos del C. c. parece desprenderse un criterio desfavorable a la concesión de efectos a la separación de hecho, artículos 4.º, párrafo 2.º, 56, 67, 1.255, 1.271, 1.320 y 1.814, principalmente. No es, sin embargo, tan tajante como el italiano de 1942 que en su artículo 156 expresamente niega todo efecto a la separación por simple consentimiento de los cónyuges.

2. Desde luego pese a su carácter fáctico no pueden las leyes desconocer esta frecuente situación matrimonial y en este sentido se justifica el precepto comentado, máxime atendiendo a la finalidad de la Ley que claramente se determina en su artículo 1.º: prestación en concepto de ayuda familiar al funcionario, «en relación con sus respectivas obligaciones familiares». Creemos, sin embargo, que la presente regulación no es totalmente acertada al negar en absoluto la prestación y puede por ello dar lugar a situaciones injustas. (R. I.)

DERECHO MERCANTIL

1. **SOCIEDADES DE FINES CONCRETOS: SISTEMAS DE GARANTÍAS:** *Se dan normas para fijar el régimen de reservas e inversiones aplicable a dichas Sociedades* (Orden de 28 de enero de 1954; B. O. del 16 marzo).

OBSERVACIONES: El Estatuto de 21 de noviembre de 1929 reglamentó el funcionamiento de «las entidades particulares de ahorro popular no comprendidas en la categoría de «Cajas Generales de Ahorro». Señalaba en su artículo 2.º qué personas jurídicas se consideran entidades particulares de ahorro popular, a saber: todas las Asociaciones, Mutualidades, Cooperativas y Empresas mercantiles nacionales o extranjeras que reciban ahorros con fines de acumulación especiales, sea cualquiera la forma y cuantía en que ingresen aquellos ahorros; seguidamente señala con todo detalle cuáles entidades se entienden comprendidas en ese concepto. El artículo 39 del mencionado Estatuto clasifica esas sociedades mercantiles por sus fines en los grupos siguientes: a) Empresas que operan sobre el ahorro en general. b) Empresas de ahorro, construcción y venta, arriendo de casas o parcelación y venta de fincas. c) Empresas de fines concretos. d) Empresas de capitalización. e) Empresas de otras modalidades no incluidas en los grupos anteriores, pero con fines análogos o similares a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión. En el artículo 432 se reservaba al Ministro de Trabajo la facultad de resolver discrecionalmente las dudas, omisiones y cuestiones que en la interpretación del Estatuto pudieran suscitarse y en uso de esas facultades se dictó el Decreto de 19 de enero de 1951, en cuyo artículo 1.º se determina que las operaciones de capitalización del ahorro privado podrán ser efectuadas únicamente por entidades creadas con esa exclusiva finalidad bajo la forma de Sociedad Anónima o de Mutualidad pura, señalándose en el artículo 2.º las garantías previas que deben constituir.

Después se dicta la Orden de 20 de enero de 1953 como complemento del indicado Decreto de 19 de enero de 1951 para reglamentar el régimen de inversiones de «reservas», que se encomendaba al Ministerio de Hacienda por el artículo 4.º de dicho Decreto. Señala cómo han de constituirse esas reservas y aclara que son independientes de las que con carácter general se establecen para las Sociedades Anónimas en la Ley de 17 de julio de 1951.

La Orden de 28 de enero de 1954 empieza por ratificar la obligación que tienen las sociedades comprendidas en el apartado c) del artículo 39 del Estatuto de 21 de noviembre de 1929 (empresas de fines concretos), de constituir las reservas indicadas por la Ley de Sociedades Anónimas y por la Orden de 20 de enero de 1953 y a continuación indica cómo han de invertirse esas reservas: el 20 por 100 de las mismas en fondos públicos del Estado español y el 80 por 100 del fondo de capitalización podrá estar representado en el activo del balance por metálico, valores públicos sin limitación alguna, valores industriales o comerciales de los incluidos en la

lista de la Dirección General de Seguros y Ahorro, inmuebles urbanos radicantes en España hasta un 10 por 100 de las reservas, prestamos con garantía hipotecaria, prendaria o personal. Por lo que se refiere al Metálico hace referencia al artículo 284 del Estatuto de Ahorro y en cuanto a inmuebles remite a la Orden de 20 de enero de 1953. (R. P.)

2. SOCIEDADES ANÓNIMAS: ADAPTACIÓN DE ESTATUTOS: *Se dan normas concernientes a la adaptación de Estatutos sociales de las Sociedades Anónimas a los preceptos de la Ley de 17 de julio de 1951 (Decreto-ley de 5 de febrero de 1954; B. O. del 21).*

A. Dispone el artículo 1.º que la Junta general de accionistas podrá acordar válidamente la modificación de los Estatutos sociales para adaptarlos a lo dispuesto en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 con arreglo a las siguientes normas:

a) Después de dos convocatorias a las que no concurrieren socios en número suficiente para cualquier modificación de los Estatutos sociales, bastará que en tercera convocatoria los accionistas concurrentes a la Junta, cualquiera que sea su número y el capital que representen decidan por mayoría la adaptación.

b) El acuerdo de la Junta en tercera convocatoria se ceñirá exclusivamente a la adaptación impuesta por la citada Ley de 17 de julio 1951.

c) La mencionada tercera convocatoria deberá ser separadamente anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera y expresión de su específica finalidad, con diez días de antelación a la fecha de la reunión.

d) La tercera convocatoria se regirá en todo lo no previsto por el presente Decreto-ley, por las reglas de la segunda.

B. La disposición transitoria XI de la Ley de 17 de junio de 1951 dispuso que en el plazo de dos años las sociedades de esta clase deberían adaptar sus Estatutos a los preceptos de dicha nueva ley si estuvieran en contradicción con los mismos, plazo ampliado por disposiciones posteriores y últimamente por el Decreto-ley de 18 de diciembre de 1953 hasta el día 31 de julio de 1954. El Decreto de febrero de este año parece, y así se expresa en el preámbulo, venir a evitar las dificultades que en la práctica se ofrecían por la inasistencia de los accionistas a las Juntas generales para llegar a esa adaptación. (R. P.)

3. SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: *Se prorroga el plazo de un año, establecido por la Ley de 17 de julio de 1953 (disp. trans. 3.ª), para adaptar las escrituras sociales a ella. El plazo se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1954 (Decreto-ley 25 junio 1954; B. O. del 11 julio).*

Véase A. D. C. T. VI, F. III, págs. 693 y sigs., y T. VII, F. I., pág. 230.

4. **COTRATO DE SEGURO. CARTERA DE SEGUROS:** *Se niega con carácter general el arrendamiento de las carteras de seguros. (Orden de Hacienda de 24 diciembre 1953; B. O. del 21 de enero).*

A. **EXPOSICIÓN:** En los Estatutos de una sociedad de seguros determinada se confería al Consejo de Administración facultad para arrendar total o parcialmente las carteras de la Compañía en determinadas zonas o provincias; sometidos los Estatutos a la aprobación de las modificaciones introducidas en su adaptación a la Ley de 17 de julio de 1951, se acuerda en la orden citada y «con carácter general, no autorizar el arrendamiento de carteras de seguros por no existir precepto legal alguno que lo regule». En un considerando se hace hincapie en que la facultad de «ceder la cartera» pueda asignarse al Consejo de Administración. También es interesante el último considerando: «Considerando que la inscripción en el Registro Especial que lleva aparejada la responsabilidad de gestión de los seguros, corresponde íntegramente a aquella persona jurídica a quien se ha otorgado la concesión operatoria y no es transmisible por propia voluntad».

B. **OBSERVACIONES:** 1. Ni el Código de Comercio, ni la Ley de 1908 y Reglamento de 1912 regulan la cartera de seguros y sólo el R. D. de 17 de marzo de 1922 se ocupó de ella abordando el problema de la cesión. Es interesante que este R. D. autorizó la cesión y en el preámbulo se justificaba arguyendo que «no hay en nuestra legislación común y especial precepto que prohíba las cesiones de que se trata, y, por consiguiente, su realización es lícita», ahora éste argumento ha sido uno de los suprimidos para negar el arrendamiento.

2. La admisión de la cesión de cartera en el R. D. de 1922 venía acompañada de ciertas garantías a favor de los asegurados que fundamentalmente son dos: 1.º Autorización del Ministerio de Hacienda previa información. 2.º Facultad de rescindir el contrato por parte del asegurado con devolución de las primas satisfechas por los periodos en que no se haya corrido riesgo y de la reserva matemática cuando se trate de seguros sobre la vida. En todo caso, las condiciones mediante las que se pacten y realicen las cesiones no podrán, en caso alguno, gravar los derechos de los asegurados ni sus garantías.

3. La prohibición del arrendamiento parece acertada si se piensa que posiblemente no sería fácil rodearlo de las garantías que acompañan a la cesión y que tampoco cumplirá la finalidad de ésta, o sea, atenuar la rigidez del artículo 1.205 C. c. para aquellos supuestos en que la situación económica de la entidad aseguradora exige la novación subjetiva. Aun admitiendo que el arrendamiento pueda llevar consigo las garantías de la cesión, según el R. D. de 1922, e incluso que pueda ser necesario o conveniente en algún momento, hay que pensar que se impone al asegurado una novación que va contra el sentido del artículo 1.205 C. c., y, por tanto, el criterio debe ser, en general, negativo.

4. Es oportuno resaltar que de la combinación del R. D. de 1922 y la Orden presente resulta autorizado lo más, o sea la cesión, y no lo menos, o sea el arrendamiento. Asimismo, hay que apuntar la duda de hasta qué punto cabe hablar propiamente del arrendamiento de una cartera de seguros como sustitución temporal y restringida en la función jurídica de asegurados. (R. I.)

5. DERECHO MARÍTIMO. EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUES: *Convenio internacional de 10 de mayo de 1952 relativo al embargo preventivo de buques de navegación marítima*. (Instrumentos de ratificación de 11 septiembre 1953. B. O. del 5 de enero de 1954.)

A. EXPOSICIÓN: Firman este convenio los mismos países que los dos de la misma fecha relativos a la competencia penal y civil en materia de abordaje.

El artículo 1.º determina la significación de las expresiones más importantes que se emplean en el convenio: Crédito marítimo (alegación de un derecho o de un crédito por daños causados a un buque, asistencia y salvamento, contratos relativos a la utilización o al arriendo de un buque mediante póliza de fletamento, o de otro modo, transporte de mercancías por fletamento, conocimiento, etc., pérdidas y daños a mercancías, avería común, préstamo a la gruesa, remolque y pilotaje, suministros al buque, construcciones y reparaciones, salarios a la tripulación, propiedad o copropiedad del buque impugnadas y, en fin, hipoteca naval o «mortgage»), embargo (inmovilización de un buque con la autorización de la autoridad judicial competente para garantía de un crédito marítimo, pero no para la ejecución de un título), personas (cualquier persona física o jurídica, sociedad de personas o de capitales, los Estados, las Administraciones y los Organismos públicos) y demandante (persona que invoque a su favor la existencia de un crédito marítimo).

En el artículo 2.º se remite al principio de que un buque que navegue bajo pabellón de uno de los Estados contratantes no podrá ser embargado dentro de la jurisdicción de otro, sino en virtud de un crédito marítimo. Con algunas exenciones, se admite (artículo 3.º), que el embargo se realice sobre otro buque perteneciente a la misma persona, aunque no sea a' que se refiere el crédito. No podrá un buque ser embargado más de una vez en la jurisdicción de uno o varios Estados contratantes con respecto al mismo crédito.

La competencia exclusiva de la Autoridad judicial para decretar el embargo se reconoce en el artículo 4.º. Las garantías cuya prestación permite levantar el embargo se regulan en el artículo 5.º, estableciendo que la petición de levantamiento del embargo mediante tales garantías no se podrá interpretar como un reconocimiento de la responsabilidad, ni como una renuncia al beneficio de la limitación legal de la responsabilidad del propietario del buque.

Los artículos 6.º y 7.º determinan en qué casos es competente la Ley del Estado en que se haya operado el embargo. El primero la declara aplicable en las cuestiones relativas a responsabilidad del demandante por daños causados a consecuencia del embargo o por gastos de caución o de garantía para liberarlo, procedimiento de embargo y demás incidentes que en el mismo se susciten. El artículo 7.º se refiere a la competencia para

resolver en el fondo del litigio, bien porque los Tribunales del Estado sean competentes en virtud de la ley interna, bien por tratarse de alguno de estos casos: tener el demandante su residencia habitual o principal establecimiento, haber nacido en ese Estado el crédito marítimo, si el crédito ha nacido en el curso de un viaje durante el cual se ha realizado el embargo, si el crédito proviene de un abordaje, si ha nacido de una asistencia o salvamento y, finalmente, si se halla garantizado por una hipoteca naval o «mortgage» sobre el buque embargado.

Los supuestos en que se aplica este convenio por tratarse de Estados contratantes se hallan determinados en el artículo 8.º, como, asimismo, las normas a seguir si el buque enarbola pabellón de un Estado no contratante.

«Nada de lo que se contiene en el presente convenio deberá ser considerado como constitutivo de un derecho o una acción que fuera de las estipulaciones de este convenio ni existiera de acuerdo con la Ley a aplicar por el Tribunal que conoce el litigio.» (Art. 9.º, pár. 1.º)

El artículo 10 está dedicado a las reservas que en el momento de la ratificación o adhesión pueden hacer las Partes contratantes, y el resto de los artículos hace referencia a la interpretación del convenio, ratificación, entrada en vigor, adhesiones, revisión, denuncia, etc.

B. OBSERVACIONES: 1. El problema más importante que se plantea es la limitación que establece el artículo 2.º en relación con el 1.º: Sólo cabe embargo preventivo de un buque par asegurar un crédito marítimo y es crédito marítimo el así considerado en el artículo 1.º Este precepto va más lejos que todas las reglas vigentes, e incluso tradicionales, sobre limitación de la responsabilidad del naviero y, desde luego, parece significar una derogación en el ámbito marítimo de la amplitud con que nuestro ordenamiento admite el embargo preventivo para el aseguramiento de créditos.

2. Es oportuno indicar que la redacción del convenio no es todo lo clara que convendría; así, por ejemplo, adolece de cierta oscuridad el transcrito párrafo primero del artículo 9.º (R. I.)

DERECHO PROCESAL

1. ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES: INSPECCIÓN: *Se dictan normas por las que se aprueban el Reglamento de Inspección de Tribunales (D. de Justicia 11 diciembre 1953, B. O. 19 diciembre).*

2. ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES: *Se dictan normas por las que se modifican los artículos 16 y 17 del D 28 enero 1951, según nueva redacción dada por D. 11 enero 1952, variando el sistema empleado para cubrir las vacantes producidas en la carrera judicial (D. de Justicia de 12 febrero 1954; B. O. 3 marzo 1954).*

3. **ARANCELES JUDICIALES:** *Se reforman diversos artículos de los Aranceles judiciales aprobados por D. de 19 de octubre de 1951 (Decreto 19 febrero 1954; B. O. del 21 de marzo).*

4. **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: COMPETENCIA:** *Se modifica la competencia de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo para conocer en única o primera instancia de las demandas que ante ellos se formulen por razón de la cuantía (Ley de 30 marzo 1954; Boletín Oficial del 31).*

El artículo 20 del texto refundido de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 8 de febrero de 1952, quedará redactado, en los siguientes términos:

Los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo conocerán:

a) En única instancia de las demandas que se formulen contra resoluciones dictadas por Autoridades y Organismos municipales y provinciales, incluso Tribunales Económico-administrativos, y en las que, además de concurrir los requisitos indispensables para ser reclamables en vía contenciosa, se dé alguna de estas tres circunstancias:

1.ª Que la cuantía del asunto que las haya motivado no exceda de 80.000 pesetas.

2.ª Que se refieran a cuestiones de personal, salvo aquellas a que se contrae el apartado b) de este artículo.

3.ª Que hayan sido adoptadas por la Delegación de Hacienda sobre aprobación o modificación de las Ordenanzas de exacciones.

b) En primera instancia de las demandas que impugnen acuerdos pronunciados por las Autoridades a que se hace referencia en el apartado anterior, y que siendo de la índole de los enunciados en sus dos primeras circunstancias afecten a asuntos cuya cuantía sobrepase las 80.000 pesetas o que versen sobre la separación de funcionarios o de empleados públicos inamovibles.

También conocerán en primera instancia los Tribunales provinciales contenciosos de los traslados que les han de efectuar los Presidentes de las Corporaciones locales, en aquellos casos en que suspendan acuerdos de tales Corporaciones que, a su juicio, constituyan infracción manifiesta de las leyes. (R. P.)

OTRAS DISPOSICIONES

1. **COOPERATIVAS: Exenciones fiscales (D. 9 abril 1954; B. O. 1 junio).**

A. **EXPOSICIÓN:** A efectos fiscales se clasifican las cooperativas en pro-

tegidas y excluidas, gozando los primeros de importantes exenciones fiscales.

Las Cooperativas protegidas son las del campo, del mar, de producción, de crédito y de consumo.

Las exenciones que las benefician son por los siguientes conceptos: Derechos reales, bienes de las personas jurídicas, timbre, emisión y negociación de los valores mobiliarios, contribución industrial y de comercio, tarifa 3.ª y número 2.º A) y 3.º, regla 1.ª de la tarifa 2.ª de utilidades, y también recargos provinciales y municipales.

Dichas exenciones nacen de pleno derecho sin necesidad de previa declaración administrativa.

B. COMENTARIOS: La dispersa legislación vigente en materia de exenciones de cooperativas dió lugar a innumerables expedientes debidos a la falta de claridad.

Este confusionismo no fué resuelto por la sustantiva ley de Cooperativas de 2 enero 1942, que se limita a declarar subsistentes las exenciones anteriores.

Para paliar estos inconvenientes se creó por O. 27 enero 1948 una Junta Consultiva del Régimen fiscal de las Cooperativas.

Ahora se mantiene el citado organismo consultivo y se dan disposiciones generales aclaratorias del problema. (J. A.)

2. *Se dictan normas para aplicación de la Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre fincas manifiestamente mejorables (Orden Agricultura 31 marzo 1954; B. O. 6 de abril).*

Se refiere esta disposición a los Organismos y Servicios del Ministerio de Agricultura a quienes compete la ejecución de la Ley de Fincas mejorables en su aspecto agrícola y forestal (V. A. D. C., VII. II. pág. 493 y ss.). (J. Ll.)

3. *COLONIZACIÓN DE INTERÉS LOCAL: Se modifica la Ley de 27 de abril de 1946, estableciéndose nuevos auxilios a la iniciativa particular para la mejora de fincas rústicas, en forma de anticipos con interés junto a las subvenciones y anticipos sin interés que ya existían (Ley 30 marzo 1954; Boletín Oficial 1 de abril).*

4. *CÓDIGO PENAL: ELEVACIÓN DE LA CUANTÍA EN ALGUNOS ARTÍCULOS: Se modifica la base económica en diversos preceptos relativos a aplicación de las penas, falsedades, delitos contra la propiedad, faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones y faltas contra la propiedad (Ley 30 marzo 1954; BB. OO. del 31 marzo y 11 mayo. Decreto 14 mayo 1954; B. O. 8 junio).*